

EDUCACIÓN PARA LOS NIÑOS VENEZOLANOS QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA IRREGULAR EN COLOMBIA

FJR Palacio¹ OAZ Ospina² AC Alfaro³

Vol.6 No.1. 2019. enero – junio.

Recibido: enero 11 del 2019

Aceptado: mayo 7 del 2019

Publicado: junio 19 del 2019



Resumen


Una visión jurídica al marco legal de los derechos de los niños extranjeros en Colombia comenzando por los derechos de los extranjeros en las normas internacionales, también se da una mirada general a los derechos fundamentales de los extranjeros en las normas nacionales, realizando un catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia derivado en las diversas fuentes que existen, añadiendo a esto el derecho fundamental a la educación en Colombia revisando un plano interno a nuestra Constitución Política de 1991, para desembocar en las directrices expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, finalmente se termina con las conclusiones.


Palabras Clave: Tratados internacionales, derecho a la educación, derechos fundamentales de los extranjeros, dinámicas migratorias, función social de la educación.


Abstract

A legal vision of the legal framework of the rights of foreign children in Colombia, starting with the rights of foreigners in international standards, will also give a general look at the fundamental rights of foreigners in national standards, making a catalog of rights fundamentals of foreigners in Colombia derived from the various sources, which exist, adding to this the fundamental right to education in Colombia by revising an internal plan, our Political Constitution of 1991, to lead to the guidelines issued by the Ministry of National Education Finally, the conclusions are finished.

Keywords: Theatre pedagogical tool, education for peace, peace culture.

¹ Fabio Jeffrey Rojas Palacio, Docente Universidad ECCI, Colombia. frojasp@ecci.edu.co,  <https://orcid.org/0000-0002-7885-1900>

² Oscar Alberto Zambrano Ospina, Docente Universidad ECCI, Colombia. ozambranoo@ecci.edu.co,  <https://orcid.org/0000-0001-9996-8430>

³ Alain Castro Alfaro, Docente Corporación Universitaria Rafael Núñez, Colombia. alain.castro@cornvirtual.edu.co,  <https://orcid.org/0000-0003-1727-7770>

Introducción

Este artículo pretende demostrar al público en general, los derechos consagrados en las normas internacionales y colombianas respecto de los niños extranjeros sobre la base de la educación, para lo cual se responderá en las conclusiones a las siguientes preguntas jurídicas: i) derecho fundamental de los extranjeros en la constitución política colombiana de 1991, ii) la prevalencia de los derechos de los menores y a la función social que cumple la educación. iii) las obligaciones de las instituciones educativas de educación preescolar básica y media respecto de los menores de edad extranjeros y su matrícula.

Para lo cual se analizará los siguientes puntos 1) Los derechos de los extranjeros en las normas internacionales, 2) Los derechos fundamentales de los extranjeros en las normas nacionales, 3) Circular Conjunta 16 de 2018 del MEN y Migración Colombia y 4) Conclusiones.

1. Los derechos de los extranjeros en las normas internacionales.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos consagran derechos a los extranjeros. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2 establece lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, en su artículo 1 dispone lo siguiente:

*"Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, en su artículo 2.1 establece lo siguiente:

"Artículo 2.

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

⁴ Celebrada en San José de Costa Rica el 22/11/1969, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, ratificada el 28/05/1973 y en vigor para Colombia a partir del 18/07/1978.

⁵ Celebrado en New York el 16/12/1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29/10/1969 y en vigor para Colombia desde el 23/03/1976.

Respecto a los derechos de los niños⁶ en concreto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2 establece lo siguiente.

"Artículo 2

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."*

En materia de derechos económicos, sociales y culturales, de igual manera, los tratados internacionales consagran la obligación de no discriminar por el origen nacional.

En cuanto hace al derecho a la educación específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento sustantivo de los derechos básicos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reconoce en su artículo 26 el derecho a la educación como derecho humano fundamental para todas las personas.

"Artículo 26.

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".*

Esta concepción respecto del derecho a la educación se reafirma en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13 y 14); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 4 del artículo 18); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 a 31); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (apartado v del párrafo e del artículo 5); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 10); el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la discriminación (empleo y ocupación) (art. 3); el Convenio N° 117 de la OIT sobre política social (normas y objetivos básicos) (arts. 15 y 16); la Convención relativa

⁶ Celebrada en New York el 20/12/1989, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, ratificada el 28/01/1991 y en vigor para Colombia desde el 27/02/1991.

a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; y en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (UNESCO, 1990), entre otros; todos éstos detallan el alcance de la educación como derecho humano, determinan su papel particular como dimensión que influye en el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales, y destacan su importancia como herramienta que permite la equidad y el desarrollo.

2. Los derechos fundamentales de los extranjeros en las normas nacionales.

El catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia deriva de diversas fuentes: los tratados internacionales sobre derechos humanos, los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la materia haya ratificado el Estado colombiano y la Constitución Política.

El artículo 100 de la Constitución Política de Colombia de 1991 está consagrado a los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

"ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

En cuanto a los derechos fundamentales establecidos en el Título II de nuestra Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona extranjera, en tanto persona, goza de los derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, con mínimas excepciones y restricciones. En palabras de la Corte Constitucional, es la dignidad que se predica de todo ser humano, en cuanto persona, lo que da al extranjero la titularidad de los derechos fundamentales y humanos reconocidos bajo el orden constitucional vigente.

En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con los contenidos y alcances de los derechos fundamentales de los cuales son titulares los extranjeros en Colombia. A continuación, se presentan algunos ejemplos relativos a la educación:

a. La jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de tutelar los derechos fundamentales de las personas extranjeras, incluso si su situación migratoria es irregular. Esto sucedió en un caso en el cual la Corte Constitucional protegió el derecho al debido proceso de un ciudadano extranjero en condición irregular, a quien las autoridades migratorias iban a deportar. La Corte anuló la decisión adoptada, ordenó reiniciar el procedimiento con estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, así como también dispuso la expedición de un salvoconducto, mientras se aclaraba la situación migratoria del accionante. En este caso la Corte valoró el derecho fundamental de él y del resto de su familia a permanecer unidos y no ser separados, en especial el de su hija.

b. Se ha protegido el derecho de personas extranjeras a acceder en condiciones de igualdad al sistema de educación superior.

c. La jurisprudencia ha tutelado el derecho de menores extranjeros a acceder al sistema educativo público. Así, por ejemplo, ha garantizado a un adolescente extranjero la posibilidad de mantenerse en el sistema educativo público, garantizando así el goce efectivo de su derecho constitucional fundamental a la educación y a un desarrollo armónico e integral, como lo establece la Constitución. La

Corte consideró que los trámites previos que se debían realizar se habían convertido en un obstáculo para que el menor gozara de su derecho a la educación. Por tanto, estableció que los trámites no se podían exigir por el centro educativo acusado, ordenó a las autoridades encargadas de aclarar la situación migratoria del menor hacerlo de manera expedita y estableció que el establecimiento educativo público no podía ser sancionado por haber aceptado al menor extranjero como estudiante sin haber exigido el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

3. El derecho fundamental a la educación en Colombia.

En el plano interno, nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 67 define la educación como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. En desarrollo de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que la educación constituye una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato constitucional de igualdad del artículo 13 superior, al promover la igualdad de oportunidades, así como un instrumento para la construcción de equidad social. Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho permite la proyección social del ser humano y la realización de sus otros derechos fundamentales, verbi gracia, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

En el marco del derecho fundamental a la educación (artículo 44 Superior), el Estado tiene la obligación de garantizar a las niñas y los niños instalaciones adecuadas, acceso digno al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 67 Constitucional citado, dispone que “La educación es (...) un servicio público que tiene una función social. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, (...).

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...); garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” Al respecto, cabe señalar que la Ley 115 de 1994 establece que la educación es un servicio público que cumple una función social y la misma en ninguno de sus apartados aduce diferencias o condiciones en cuanto a la nacionalidad de quien es el sujeto beneficiario del sistema educativo, es decir, del educando. De ahí que en el país los menores tanto colombianos como extranjeros puedan acceder o permanecer en el sistema educativo; no obstante, a éstos últimos las normas migratorias si les exige la identificación mediante visas estudiantiles otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, resulta importante retomar la convención sobre los Derechos del Niño ya citada, especialmente el literal e del artículo 28, el cual establece entre las obligaciones de los Estados, la de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Bajo el contexto normativo internacional y nacional descrito en las líneas precedentes, nuestra Corte Constitucional ha prohijado en su nutrida jurisprudencia sobre el derecho a la educación, las directrices señaladas en la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU, entre las que se destacan las 4 características conexas que debe tener la educación en todas sus formas, entre ellas, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad del artículo 93 Superior, la Corte constitucional ha acogido en diversos de sus pronunciamientos esta clasificación y las obligaciones que de ella se desprenden.

Entre esos pronunciamientos podemos citar las sentencias T-781 de 2010, T-306 de 2011, T-375 de 2013, T-666 de 2013, T-743 de 2013, T-810 de 2013.

Para el caso de los menores extranjeros resulta particularmente relevante la característica de la accesibilidad. La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. Así las cosas, como lo señala la Observación General No. 13 mencionada, la accesibilidad consta de 3 dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.

La garantía de no discriminación implica que la educación debe ser accesible especialmente a los grupos vulnerables sin discriminación alguna. A su turno, la dimensión de accesibilidad material alude a condiciones de acceso, ya sea en razón de la localización geográfica de los establecimientos educativos, las características físicas de estos, o la satisfacción de demandas de acceso a programas de educación a distancia. Por último, la accesibilidad económica concretiza la obligación de asegurar que la educación esté al alcance de todos mediante la gratuidad de la enseñanza primaria, de un lado, y la implementación gradual de la misma con relación a la enseñanza secundaria y superior.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido igualmente, conforme a la Observación General No. 13, que los niños y niñas tienen derecho a recibir educación integral. En palabras de la Corte, la educación es integral cuando, además de cumplir con los mentados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos Consti-

tucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros. Así lo dejó sentado la Corte en la sentencia T-636 de 2013, al sostener que una educación integral se alcanza cuando están aseguradas, como mínimo, las siguientes condiciones: (i) los menores acceden al Sistema Educativo sin obstáculos, ya sea monetarios o de otro tipo; (ii) cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; (iii) cuentan con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; y (iv) se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica. como la percepción que deben tener los estudiantes en el uso de estas tecnologías para el desarrollo de sus competencias (Cortes, 2017).

4. Circular Conjunta 16 de 2018 del MEN y Migración Colombia.

Como consecuencia de lo expuesto, se expidió la Circular Conjunta 16 del 10 de abril de 2018 del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dirigida a gobernadores, alcaldes, secretarios de educación, rectores y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas y Directores Regionales de Migración Colombia, la cual adopta el instructivo para la atención de niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimiento educativos colombianos, la cual señala:

"La actual crisis que afronta la República Bolivariana de Venezuela ha generado un creciente flujo migratorio de su población a nuestro país, demandando del estado colombiano la adopción de medidas para la garantía de derechos fundamentales y el acceso a servicios públicos. En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido las circulares No 45 del 16 de septiembre de 2015, No 7 del 2 de febrero de 2016 y No 01 del 27 de abril de 2017, esta última conjunta con la Unidad Administrativa

Especial Migración Colombia, en cumplimiento de la labor de garantizar el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Territorio Nacional.

En la misma dirección, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Directiva 009 del 21 de abril de 2017, dirigida a los Directores Regionales y Coordinadores Misionales de dicha entidad en relación con la <Facilitación del proceso de matrícula de menores de edad extranjeros en instituciones de educación preescolar, básica y media>. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes de Venezuela continúan en condiciones especiales, se hace necesario actualizar la circular No 01 de 2017, con el objeto de brindar orientaciones que permitan a las entidades territoriales certificadas en educación, garantizar el acceso de esta población a los establecimientos educativos del país. [...]

a. Obligaciones migratorias.

Las dinámicas migratorias, presentes hoy en día en Colombia, han requerido que la autoridad competente actúe de manera diferenciada ante casos particulares, puntualmente frente a los menores de edad, para proteger su derecho a la educación preescolar, básica y media.

En ese sentido, si bien la norma establece como obligación migratoria para los establecimientos educativos la exigencia de una visa a los menores de edad para matricularse o iniciar estudios, Migración Colombia se abstiene de iniciar cualquier actuación administrativa en contra de los colegios cuando el niño, niña o adolescente no cuenta con dicho permiso, razón por la cual los establecimientos de educación preescolar, básica y media no pueden negar su matrícula por esa condición. Ahora bien, una vez sea matriculado un NNA, el establecimiento educativo tiene la obligación de realizar el reporte ante la autoridad migratoria a través de la plataforma virtual SIRE (Sistema para el Reporte de Extranjeros) de Migración

Colombia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la matrícula y terminación definitiva de los estudios. Cabe aclarar, que realizar el reporte no implica, de ninguna manera, la regularización del extranjero en el país o que se entienda su situación migratoria como superada.

Si bien la educación está reconocida como un derecho fundamental, como ya se mencionó, tal condición debe estar acompañada igualmente del cumplimiento de la norma migratoria por parte de nacionales y extranjeros, entre ellas la de obtener los permisos que les autorice realizar determinada actividad, en este caso adelantar estudios.

b. Acceso al Sistema para el Reporte de Extranjeros-SIRE.

Los rectores de los establecimientos de educación preescolar, básica y media deben realizar el reporte de los estudiantes extranjeros ante Migración Colombia, accediendo al módulo SIRE, disponible en su página web www.migracioncolombia.gov.co, menú "servicios", ícono SIRE. Allí ingresarán con el usuario y contraseña que previamente le ha sido asignado. De no contar con ese acceso, deberán autenticarse en la opción "Registro de Persona que Reporta o Persona Jurídica", donde encontrarán el formulario de inscripción, el cual una vez diligenciado, le será asignado el usuario y contraseña.

Conclusiones

Toda persona extranjera, en tanto persona, goza de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991. Es la dignidad que se predica de todo ser humano, en cuanto persona, lo que da al extranjero la titularidad de los derechos fundamentales y humanos reconocidos en el orden constitucional vigente en nuestro país. En atención a la prevalencia de los derechos de los menores y a la función social que cumple la

educación, el Estado colombiano tiene el deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la educación a todo niño, niña y adolescente que se encuentre en el territorio colombiano, independientemente de su nacionalidad o condición migratoria. La actual crisis que afronta la República Bolivariana de Venezuela ha generado un creciente flujo migratorio de su población a nuestro país.

Demandando del Estado Colombiano la adopción de medidas para la garantía de derechos fundamentales y el acceso a servicios públicos.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido las circulares 45 de 2015, 7 de 2016, 1 de 2017 y 16 de 2018, en cumplimiento de la labor de garantizar el derecho a la educación de todos los menores que se encuentren en el territorio nacional.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como obligación migratoria para los establecimientos educativos la exigencia de una visa a los menores de edad para matricularse o iniciar estudios, no obstante, Migración Colombia se abstiene de iniciar cualquier actuación administrativa en contra de los colegios cuando el niño, niña o adolescente no cuenta con dicho permiso, razón por la cual, los establecimientos de educación preescolar, básica y media no pueden negar su matrícula por esa condición.

Una vez sea matriculado un NNA, el establecimiento educativo tiene la obligación de realizar el reporte ante la autoridad migratoria a través de la plataforma virtual SIRE (Sistema para el Reporte de Extranjeros) de Migración Colombia, dentro de los 30 días calendario siguientes a la matrícula y terminación definitiva de los estudios. Cabe aclarar que realizar el reporte en el SIRE no implica, de ninguna manera, la regularización del extranjero en el país o que se entienda su situación migratoria.

En Colombia, como en los demás Estados del mundo, existen leyes sobre: i) control migratorio de nacionales y extranjeros; ii) procesos de expedición de permisos para ingreso, permanencia e identificación, tales como visas, pasaportes y salvoconductos; iii) trámites de apostilla y legalización de los documentos necesarios para el otorgamiento de dichos permisos; todas las cuales, en tanto normas de orden público, por regla general no pueden ser omitidas o reemplazadas a efectos de permitir a un extranjero estudiar sin los documentos que las mismas establecen, verbi gracia, la visa y la cédula de extranjería, so pena de incurrir en conductas sancionadas con multas pecuniarias.

Sin embargo, dada las condicionales anormales de crisis humanitaria que vive Venezuela, las autoridades colombianas han expedido normas de derecho blando, como la Circular 16 de 2018, las cuales han morigerado los requisitos para permitir a los venezolanos ingresar al sistema educativo de nuestro país.

Referencias

- Ministerio Nacional de Educación. (1994). *Ley General de Educación*. Bogotá: Ministerio Nacional de Educación.
- Anno, A. d. (2004). *Alternativas de la diversidad social: Para las personas con Discapacidad*. Buenos Aires: Espacio.
- Consejo Nacional de planeación de la política Económica y Social, C. (2013). *Política de Discapacidad e Inclusión Social*. Bogotá: República de Colombia.
- Cortes, M. Jairo, Páez, P. Jaime; Quintana, M. Sofía & otros (2017). *Educación & TIC. Percepción de estudiantes y docentes del uso de plataformas tecnológicas en el aprendizaje por competencias*. *Revista Luciérnaga / Comunicación*, Año 9, N17. Universidad Autónoma de San Luis Potosí- UASLP. México. Págs. 80-86. orcid.org/0000-0001-5650-4687 ; [0000-0002-7312-0180](https://orcid.org/0000-0002-7312-0180); [0000-0002-0182-2538](https://orcid.org/0000-0002-0182-2538)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, D. (2010). *Población con registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad*. Bogotá: Ministerio Nacional de Planeación .
- Ecuador, M. d. (12 de Noviembre de 2011). *Ministerio de Educación de Ecuador*. Obtenido de *Inclusión Social*.
- Federacion Nacional de Sordos de Colombia, F. (2011). *Acercamiento a La comunidad sorda, su lengua y su cultura*. Bogotá: FENASCOL.
- Felipirín, A. (2005). *Desde una mirada crítica a las políticas públicas*. Cali: Planeta.
- García, D. C. (2000). *Información Sobre discapacidad*. Obtenido de <http://usuarios.discapacidad.evi//disweb2000/art/estrategias.html>
- Gonzalez, M. A. (2011). *CapacidaDESC para la exigibilidad, manual política pública y derechos humanos*. Ciudad de Mexico: Gente nueva.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I. (2011). *Cartilla de abordaje de la discapacidad auditiva para niños y niñas menores de 6 años*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, I. (2006). *Clasificación de la Discapacidad e historia*. Ciudad de Mexico: planeta.
- Instituto Nacional para Sordos. (2013). *Boletín de Observación Social, personas Sordas Colombianas*. Bogotá, Colombia: INSOR.
- Montaño, A. (2007). *Estrategias de Acompañamiento a procesos de Organización de Hombres y Mujeres en situación de Discapacidad*. Bogotá: Guadalupe.
- Muñoz, M. T. (2009). *Comprendiendo la discapacidad: inclusión en la actualidad*. Fundación Educativa SIH : Talleres con estudiantes de grado 9. Bogotá.
- Organización Mundial de Salud, O. (2011). *Convención mundial de los derechos de los discapacitados*. Malta: Biblioteca OMS.
- Rehabilitación Nacional: Centro de información, N. (2016). *Rehabilitación Nacional: Centro de información, NARIC.*

